Ley del Consejo Superior de Salubridad.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente

LEY DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD:

Art. 1. Habrá en el Estado, con residencia en la Capital del mismo, un Consejo de Salubridad compuesto del Gobernador, quien será su Presidente nato, de cinco ú ocho miembros titulares, de los activos y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2. Para ser miembro titular del Consejo de Salubridad, se requiere ser Profesor en Medicina ó Farmacia y haber ejercido por cinco años la profesión en el Estado.

Art. 3. Todos los que con justo tìtulo y legalmente ejerzan en el Estado la Medicina ó la Farmacia, serán miembros adjuntos del Consejo de Salubridad; y activos, además, debiendo concurrir à las sesiones cuando sean llamados, el Director y los Médicos del Hospital Gonzàlez y los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios que estén al servicio de este Municipio.

Art. 4. Los miembros titulares del Consejo de Salubridad, serán nombrados de entre sus adjuntos por el Gobernador del Estado, un mes después de sancionada esta ley; y en lo sucesivo, cada vez que ocurriere una vacante, por mayoría de votos del mismo Consejo. En el primer caso, el Gobierno, y en el segundo, el Consejo, determinarán el número respectivo, dentro de los términos designados en el artículo 1 °.

Art. 5. El Consejo nombrará de su seno cada dos años, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario.

Art, 6. El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno, y por conducto de la Secretaría de éste consultará á las demás autóridades ó á los particulares en lo referente á salubridad pública.

Art. 7. Los Juzgados del Estado Civil, las oficinas de los Ayuntamientos y las de todo establecimiento público, suministrarán oficialmente los datos que posean, relativos á la salubridad y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría del Gobierno.

Art. 8. Serán atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

II. Resolver las cuestiones médico-legales ó higiénicas que se le propongan por conducto de la Secretaría del Gobierno.

III. Formar para su régimen interior los reglamentos, que sujetará á la aprobación del Gobierno, designando en ellos los deberes de cada uno de sus miembros.

IV. Publicar anualmente en el Periódico Oficial la lista de los Médicos y Farmacéuticos que legalmente ejerzan su profesión en el Estado.

V. Hacer las visitas que ordene el Gobierno á todos los

establecimientos y lugares que de algún modo puedan perjudicar la salubridad, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para la mayor higiene pública.

VI. Mandar visitar diariamente el Hospital González, comisionando al efecto á alguno de sus miembros, quien quedará obligado á informar al fin de cada semana al Gobierno, sobre el servicio interior y exterior y condiciones del establecimiento, indicando las modificaciones que urgentemente demanden, y á dictaminar sobre todo lo que se relacione con la marcha y administración del mismo.

VII. Proponer cuando el caso lo requiera, las medidas que deban tomarse para evitar ó combatir el desarrollo de enfermedades endémicas, epidémicas y transmisibles, redactando los reglamentos que, al ser aprobados por el Gobierno, deban observarse en tiempo de epidemia.

VIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial una reseña de todos los asuntos tratados por el Consejo durante el año.

IX. Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la Capital.

Art. 9. Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos previo pago de diez pesos en la Tesorería del mismo, los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado: de este registro se expedirá el certificado correspondiente á los interesados.

Art. 10. Por las consultas de particulares que resuelva el Consejo de Salubridad, pagarán los interesados de diez á quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo Consultor.

Art. 11. El Consejo de Salubridad estará facultado para imponer multas:

I. A los infractores del Reglamento Sanitario por adul-

teración de bebidas y comestibles, descubiertas por agentes del Consejo y comprobadas por el mismo, desde uno hasta veinticinco pesos.

II. A los que no cumplieren las disposiciones dictadas por el Consejo, referentes á Salubridad pública y con el fin de cuidar de ella, de cinco hasta veinticinco pesos.

III. A los que vendieren sin autorización substancias medicinales, de las que menciona la ley de la materia, de cinco á veinticinco pesos.

Art. 12. Formarán la Hacienda del Consejo:

I. Lo que la ley de Egresos le asigne.

II. Los derechos por el registro de títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros.

III. El producto de consultas resueltas á particulares por el Consejo.

IV. El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares ó que mande practicar el Consejo, conforme á la tarifa siguiente:

A. Por la desinfección de una pieza destinada á habitación, de diez á veinte pesos.

B. Si la pieza por desinfectar fuere un cuarto redondo, solamente dos pesos.

C. Por la desinfección de más de una pieza, de cinco á diez pesos por la primera y tres pesos por cada una de las demás.

V. Las multas que el Consejo imponga conforme al artículo anterior.

VI. Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando á juicio del Consejo no sean nocivas á la salud, debiendo cobrar por cada licencia de diez á cincuenta pesos.

VII. El producto de un impuesto de cinco á veinte pesos mensuales que pagarán, los que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Art. 13. La Secretaría del Consejo y, en su caso, las autoridades, comunicarán al Tesorero del mismo los impuestos, derechos y multas que deban ingresar á la Tesorería.

Art. 14. El Tesorero cuidará de hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos que correspondan al Consejo, y pasará lista de los deudores morosos al Juez 2º Local de esta Ciudad, con un recargo de cincuenta por ciento sobre el valor de lo que cada uno adeude, para que dicha autoridad haga el cobro; sujetándose en cuanto al procedimiento á lo prescrito en la ley de deudores morosos vigente.

De los que no cubran inmediatamente el valor de las multas que se les impongan, pasará nota el mismo Tesorero al Alcalde 1º que corresponda, para que esta autoridad proceda á hacer efectivo el pago de ellas.

Art. 15. Los miembros titulares del Consejo de Salubridad gozarán de una retribución mensual de sesenta pesos cada uno, que será cubierta exclusivamente de los fondos colectados en la Tesorería del mismo Consejo.

Art. 16. Se derogan la Ley del Consejo fecha 18 de Octubre de 1893 sancionada el 24 de dicho mes, y el Reglamento del mismo Cuerpo, de 25 de Febrero de 1894.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandandolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 4 de 1899.—**B. Reyes,—Ramón G. Chávarri**, Secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1. Se reforma la fracción VII del artículo 12 del Decreto número 55 de 4 de Abril del corriente año, en los siguientes términos:

VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 2. Se condonan á los causantes del impuesto fijado en la fracción VII de la ley de 4 de Abril último, las cantidades que no hayan pagado y que excedan de la cuota asignada en la reforma que expresa el artículo precedente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—**B. Reyes.** **Ramón G. Chávarri,** Secretario.

Reglamento del Consejo de Salubridad del Estado,

EXPEDIDO CON APROBACION DEL GOBIERNO DEL MISMO.